

*Decreto..... del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento de reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en países de la Unión Europea para el ejercicio de profesiones reguladas en que tiene competencia la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Tal como se establece en el art. 3.1.c) del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, publicado en Diario Oficial nº C 191 de 29 de julio de 1992, uno de los objetivos de la Comunidad Europea debe ser la supresión de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios entre los Estados miembros. Dicha supresión supone que los nacionales de dichos Estados puedan ejercer una profesión por cuenta propia o ajena en un Estado miembro distinto de aquel en que adquirieron sus cualificaciones profesionales.

En este sentido diversas Directivas abordaron inicialmente el tema del reconocimiento de cualificaciones desde un enfoque sectorial. Con posterioridad las instituciones comunitarias promueven un “sistema general” aplicable a todas las profesiones basado en la confianza mutua entre todos los Estados miembros, que supone que el profesional que está cualificado en el Estado miembro de origen debe estar también cualificado para ejercer la misma profesión en el Estado miembro de acogida, con la posibilidad de que el Estado miembro de acogida imponga medidas compensatorias (periodo de prácticas o prueba de aptitud) cuando existan diferencias sustanciales entre la formación acreditada y la exigida por el Estado de acogida para el ejercicio de la actividad profesional de que se trate, y siempre dentro del ámbito de “profesiones reguladas”. Este es el sentido en el que se crean las Directivas Generales: la primera es la Directiva 89/48/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, la segunda es la Directiva 92/51/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1992, que después fueron objeto de diversas modificaciones puntuales.

Finalmente la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 se realiza con el objetivo de refundir toda la legislación comunitaria sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, y si bien mantiene los fundamentos esenciales del sistema anterior, también incorpora elementos nuevos y principios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Con fecha 20 de noviembre de 2008 se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas Directivas en el ámbito de la libre circulación de personas. En el Real Decreto se pretende recoger en un solo texto toda la regulación sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales de la Unión Europea. En el artículo primero de esta norma se establece que dicho Real Decreto tiene por objeto establecer las normas para permitir el acceso y ejercicio de una profesión regulada en España, mediante el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales obtenidas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea y que permitan a su titular ejercer en él la misma profesión.

El artículo 73 del citado Real Decreto en su apartado 1 determina que se designan como autoridades competentes españolas los Departamentos Ministeriales de la Administración General del Estado y órganos designados por las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con lo establecido en el Anexo X del mismo Real Decreto, y en relación con las distintas profesiones y actividades reguladas en España que se recogen en el Anexo VIII de dicho Real Decreto.

De acuerdo con lo establecido en el Anexo X del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se solicite el reconocimiento es la autoridad competente para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea, para el ejercicio de las correspondientes profesiones y actividades en España, así como para regular el periodo de prácticas o la prueba de aptitud en los casos en que en dicho Anexo se determina.

Mediante Decreto 26/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, se procedió a establecer la normativa que regula la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón como un instrumento de carácter técnico de apoyo al Consejo Aragonés de Formación Profesional. La Agencia quedó además adscrita a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón. En la exposición de motivos de dicho Decreto se señala que "... el Gobierno ... encomendará ... a esta Agencia trabajos

relativos a la mejora constante de la formación profesional en nuestra Comunidad Autónoma”. El art. 3 de dicho Decreto, establece como funciones de la Agencia, además de las que se enumeran “cualesquiera otras que se le pudieran encomendar”.

Mediante acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 19 de junio de 2007, se reconoce a la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón como el órgano de coordinación a efectos de reconocimiento de las cualificaciones que permiten acceder al ejercicio de profesiones reguladas.

Por Orden de 17 de marzo de 2009 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, se autoriza al Director de la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón para certificar el reconocimiento a efectos profesionales de cualificaciones adquiridas por ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea en otros países de la Unión Europea relativas a profesiones reguladas del régimen general en que tiene competencia la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se determina en la Disposición Final cuarta del Real Decreto 1837/2008 de 8 de noviembre, que corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mismo.

En estos momentos no existe regulación en la Comunidad Autónoma de Aragón sobre el procedimiento de actuación para el reconocimiento a ciudadanos de Estados de la Unión Europea de cualificaciones profesionales adquiridas en otros países de la Unión Europea en profesiones reguladas cuyo reconocimiento es competencia de la Comunidad Autónoma, por lo que se procede a la creación del presente Decreto a fin de desarrollar para Aragón la normativa básica aplicable.

Este Decreto se compone de dieciséis artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales. En los artículos 1 a 4 se recogen aspectos generales: objeto, ámbito de aplicación, efectos y terminología básica del procedimiento que se regula. El artículo 5 establece las condiciones para el reconocimiento. Los artículos 6 a 14 regulan el desarrollo del procedimiento a través de sus distintas fases, así como los recursos que se pueden interponer y plazos que afectan al mismo. Por último los artículos 15 y 16 establecen cláusulas de confidencialidad y supletoriedad.

Por todo ello, a propuesta de la Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte y del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, con el informe del Consejo Aragonés de Formación Profesional, el dictamen del Consejo Escolar de Aragón y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de .....,

DISPONGO:

#### **Artículo 1.- Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento en Aragón para el reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en países de la Unión Europea para el ejercicio de profesiones reguladas en que tiene competencia la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

La normativa prevista en este Decreto se aplicará a los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que pretendan ejercer una profesión regulada en que tiene competencia la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del reconocimiento de sus cualificaciones profesionales obtenidas en otro u otros Estados miembros.

#### **Artículo 3. Efectos del reconocimiento.**

El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por la autoridad competente en la Comunidad Autónoma de Aragón permitirá a la persona beneficiaria acceder en España a la misma profesión regulada que aquella para la que está cualificada en el Estado miembro de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales españoles.

#### **Artículo 4. Definiciones a efectos del presente Decreto.**

Se entenderá que los conceptos de “profesión regulada”, “modalidad de ejercicio” “cualificación profesional”, “título de formación”, “autoridad competente”, “formación regulada”, “experiencia profesional”, “periodo de prácticas”, “prueba de aptitud” y “personal directivo de empresa” deben ser entendidos de acuerdo con las definiciones que aparecen en los artículos 4 a 11 del Real Decreto 1837/2008 de 8 de noviembre, de acuerdo con el funcionamiento del sistema comunitario de reconocimiento.

## **Artículo 5. Condiciones para el reconocimiento.**

En los casos de profesiones reguladas para cuyo acceso y ejercicio se exigen ciertas cualificaciones profesionales, la autoridad competente aragonesa concederá el acceso a esa profesión y su ejercicio en las mismas condiciones que a los españoles:

1. A los solicitantes que posean certificado de competencia o título de formación exigidos por otro Estado miembro para acceder a esa misma profesión en su territorio o ejercerla en el mismo. Se equipara a título de formación cualquiera expedido en tercer país, siempre que su titular tenga en la profesión de que se trate una experiencia profesional de tres años en el territorio del Estado miembro que haya reconocido dicho título de formación y sea certificada por éste.

Las condiciones que deben reunir los certificados de competencia y títulos de formación, son las siguientes:

- a) Haber sido expedidos por una autoridad competente de un Estado miembro.
- b) Acreditar un nivel de cualificación profesional equivalente, como mínimo, al nivel inmediatamente anterior al exigido en España, de acuerdo con los niveles de cualificación del artículo 19 del Real Decreto 1837/2008 de 8 de noviembre.
- c) Acreditar la preparación del titular para el ejercicio de la profesión correspondiente.

2. A los solicitantes que hayan ejercido a tiempo completo la profesión a que se refiere el apartado anterior durante dos años en los diez anteriores en otro Estado miembro en que dicha profesión no esté regulada, siempre que posea uno o varios certificados de competencia o uno o varios títulos de formación. Los dos años de experiencia no pueden exigirse cuando el solicitante acredite una cualificación profesional adquirida mediante una formación regulada del art. 8 del R.D. 1837/2008, de 8 de noviembre, y que corresponda a los niveles de cualificación del art. 19.2, 3, 4 y 5 del mismo Real Decreto.

3. A los efectos de aplicación de las condiciones para el reconocimiento señaladas en este artículo, las cualificaciones se agrupan en los niveles de formación que se

indican en el art. 19 del Real Decreto 1837/2008, acreditados por los certificados y títulos que se indican en el mismo artículo. Asimismo se equiparan los títulos de formación o cualificaciones profesionales que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

#### **Artículo 6. Iniciación del procedimiento.**

El procedimiento de reconocimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al Director de la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón, según el modelo de solicitud que está disponible en la página web de la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón. Las solicitudes pueden ser presentadas en Registro por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 7. Solicitudes de reconocimiento.**

1. A la solicitud de reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en otros países comunitarios en profesiones reguladas en que tiene competencia la Comunidad Autónoma de Aragón, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Documento oficial vigente acreditativo de la identidad y nacionalidad del solicitante.
- Certificados de competencia o títulos de formación que den acceso a la profesión de que se trate. En el caso de los títulos se adjuntará, además, certificación académica de los estudios realizados en la que conste la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas, las calificaciones obtenidas y los cursos académicos en que se superaron. Asimismo, cuando proceda, deberá indicarse la carga horaria lectiva, desglosada en teórica y práctica.
- Cuando el título de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Unión Europea en el que está regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Comunidad. En el caso de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará además la acreditación

por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

- Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título no se regule la profesión correspondiente, se acompañará documento acreditativo, expedido por la autoridad competente, de haber ejercido la profesión en dicho Estado u otro comunitario que tampoco la regule durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores.

La Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón podrá requerir cuantos documentos considere necesarios para completar la información relativa a la adquisición de cualificaciones por el solicitante.

2. Los documentos expedidos por el Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al idioma español.

#### **Artículo 8. Formalidades de la documentación.**

Los documentos originales podrán presentarse en registro acompañados de una fotocopia de los mismos para que, una vez comprobada su autenticidad y realizada la compulsión de los mismos, puedan ser devueltos los originales a los interesados.

No se exigirá legalización por vía diplomática ni apostilla del Convenio de La Haya a los documentos expedidos por autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea.

#### **Artículo 9. Instrucción.**

1. El examen de la documentación aportada será realizado por la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón, a efectos del reconocimiento de cualificaciones profesionales a ciudadanos de la Unión Europea, relativas a profesiones reguladas en que tiene competencia la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. En el caso de que la solicitud o la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en el presente Decreto, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, se concederá al interesado el plazo de diez días para subsanar las deficiencias, que podrá ser ampliado cuando la aportación de los documentos requeridos

presente especiales dificultades. De no subsanarse en plazo dichas deficiencias, se tendrá por desistido al solicitante y el Director de la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón resolverá el archivo de la solicitud, notificándolo al interesado mediante resolución expresa.

#### **Artículo 10. Tramitación de las solicitudes.**

1. Una vez esté la documentación necesaria en poder de la Agencia de las Cualificaciones (solicitud del interesado y toda la documentación que ha de aportar) se procederá a la valoración de la misma a fin de determinar si de acuerdo con la norma se reconoce o no la cualificación solicitada.

2. En caso de que las evidencias aportadas no sean suficientes y se requieran informes de expertos, serán solicitados por la Agencia a los organismos o profesionales que proceda. Si son dependientes del Gobierno de Aragón, deberán remitir los documentos solicitados en un plazo máximo de 10 días, transcurrido el cual sin haber sido emitidos podrán seguirse las actuaciones sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra respecto a la demora. El carácter de los informes será facultativo y no vinculante. Dichos informes podrán ser solicitados a los departamentos, organismos públicos, y demás entidades de la Administración Pública de la Comunidad, que de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo de 19 de junio de 2007 del Gobierno de Aragón y la Disposición Adicional 1ª del Decreto 26/2005 del Gobierno de Aragón, deben facilitar a la Agencia el apoyo necesario para evaluar los aspectos técnicos de las profesiones cuando sea necesario. También podrán solicitarse informes técnicos a docentes vinculados a las materias o a empresas especializadas.

3. Los informes, en caso de que se consideren necesarios, tendrán como finalidad comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante en uno u otro Estado miembro. La comparación se realizará sobre la base de las materias consideradas fundamentales para el ejercicio de cada profesión.

Los informes se pronunciarán en uno de los siguientes sentidos:

a) Favorable al reconocimiento de la cualificación, a efectos profesionales.

- b) Exigencia de la superación de una prueba de aptitud o de un periodo de prácticas en las profesiones en que tiene competencia para ello la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) Desfavorable al reconocimiento de la cualificación, con la debida motivación.

### **Artículo 11. Medidas compensatorias.**

1. El Director de la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón, como autoridad competente, en las profesiones reguladas en que tiene competencia, podrá exigir a los solicitantes la realización de un periodo de prácticas de tres años como máximo, o la previa superación de una prueba de aptitud en los siguientes casos:

- a) Cuando la formación acreditada por el título de formación sea inferior a un año, como mínimo, a la exigida en España para el acceso a la profesión regulada.
- b) Cuando la formación recibida corresponda a materias sustancialmente distintas de la superadas para obtener el título de formación exigido en España.
- c) Cuando la profesión regulada en España comprende una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión correspondientes en el Estado miembro de origen, de acuerdo con el artículo 3, apartado 2 del R.D. 1837/2008, de 8 de noviembre, y tal diferencia esté caracterizada por una formación específica exigida en España y relativa a materias sustancialmente distintas de las cubiertas por el certificado de competencia o el título de formación que alegue la parte solicitante.

2. La realización en su caso del periodo de prácticas o la prueba de aptitud, deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 23 a 25 del RD 1837/2008 de 8 de noviembre.

### **Artículo 12. Resolución.**

1. En todo caso el procedimiento finalizará mediante resolución del Director de la Agencia de las Cualificaciones, en la que se decidirá sobre la cuestión planteada por el interesado en la solicitud y que deberá ser motivada. Debe comunicarse al interesado que ha recaído resolución en el plazo de diez días desde que se dictó a fin

de que sea recogida por él o persona que le represente debidamente autorizada en las dependencias de la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón.

2. Las solicitudes de reconocimiento deben ser resueltas en uno de los sentidos siguientes:

- a) El reconocimiento directo de la cualificación profesional solicitada para el ejercicio de la profesión regulada a que se refiera la solicitud.
- b) Exigencia de la superación de una prueba de aptitud o de un periodo de prácticas en las profesiones reguladas en que tiene competencia para ello la Comunidad Autónoma de Aragón. En este caso se indicarán las materias que deben ser objeto de dicha prueba, así como las modalidades y duración del periodo de prácticas propuesto.
- c) La desestimación de la solicitud.

3. Tras la emisión, en su caso, del informe a que se refiere el artículo 10 en sus apartados 2 y 3, la Agencia emitirá la resolución en el plazo máximo de 10 días desde la recepción del mismo.

4. Cuando se dicte la resolución a que se refiere el artículo 12.2 b), el interesado, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, deberá manifestar su decisión de someterse a una prueba de aptitud o realizar un periodo de prácticas en los términos que se regulan en el artículo 11, y será necesario superar dicha prueba o el periodo de prácticas para que la resolución de reconocimiento sea favorable.

### **Artículo 13. Recursos.**

Contra la resolución que pone fin al expediente, que no agota la vía administrativa, podrá recurrirse en alzada ante la Directora General de Formación Profesional y Educación Permanente, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación (artículos 48 y 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero) a que se refiere el artículo 12.1.

### **Artículo 14. Plazos.**

1. Según se dispone en el R.D. 1837/2008 de 8 de noviembre el expediente deberá estar finalizado en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada de la solicitud en el registro correspondiente.
2. En los casos en que no hallándose completo el expediente, deba requerirse al interesado la aportación de documentos necesarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 de este Decreto, se suspenderá el cómputo del plazo máximo previsto en el párrafo anterior, volviéndose a reanudar el mismo a partir de la presentación de los documentos que supongan que el expediente se encuentre completo.

#### **Artículo 15. Confidencialidad.**

Se garantiza la confidencialidad de la información recibida por los órganos administrativos en los términos previstos en la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (art. 67.2 R.D.) y en su normativa de desarrollo en Aragón, el Decreto 98/2003 de 29 de abril por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **Artículo 16. Supletoriedad.**

En aquéllos aspectos relacionados no regulados específicamente en este Decreto se aplicará supletoriamente el Real Decreto 1837/2008 de 8 de noviembre.

#### **Disposición adicional única. De la financiación.**

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón garantiza las dotaciones presupuestarias necesarias para el desarrollo del procedimiento administrativo relacionado con este Decreto.

#### **Disposición final primera. Normas de desarrollo.**

Se autoriza a los Consejeros de Educación, Cultura y Deporte, y Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón, a dictar cuantas normas de desarrollo sean precisas para la correcta ejecución del procedimiento establecido en este Decreto.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

BORRADOR